



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 091-2020.

RECORRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101, emitido por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°161-2020-Pleno/TACP de 27 de noviembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, en virtud del recurso de impugnación promovido, surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, por lo que debemos observar lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que ***“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”***.

Así, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 04 de septiembre de 2020, el Tribunal Electoral convocó al acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el *“suministro de cuatro (4) sistemas de energía ininterrumpida (UPS)”*, con un precio de referencia de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00).

A la celebración del acto público, concurrieron las siguientes personas:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	10-09-2020 11:22 p.m.	40,500.01
1544850-1-656380-0	ALVE, S.A.	11-09-2020 08:30 a.m.	40,500.27
1213837-1-584956-68	SILVERTECH INC.	11-09-2020 08:38 a.m.	40,660.00
35226-0002-259295-36	Importadora de Baterías, S.A.	11-09-2020 09:15 a.m.	41,088.00
40860-45-281434-12	GRUPO UPS, S.A.	11-09-2020 09:23 a.m.	40,501.64
122-395-32518-95	CARDOZE Y LINDO, S.A.	11-09-2020 09:36 a.m.	40,500.01
523-96-113355-39	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS(PANAMA),S.A.	11-09-2020 09:41 a.m.	44,947.62
1577840-1-661966-82	INTELEC GLOBAL PANAMA INC	11-09-2020 09:43 a.m.	29,617.60
1184502-1-578913-83	ONEN BRAIN HUNTERS, S.A.	11-09-2020 09:46 a.m.	40,500.00
155674617-2-2019	POWER FACTOR CM, S.A.	11-09-2020 09:48 a.m.	29,990.00
1926429-1-727251-44	ENERGY CONTROL & SUPPLY, INC.	11-09-2020 09:48 a.m.	44,999.96
860-537-101447-09	Tecnología Aplicada, S.A.	11-09-2020 09:57 a.m.	40,500.00

El acto administrativo impugnado (*Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020*) fue publicado el 07 de octubre de 2020, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 16 de octubre de 2020, el licenciado RAMÓN AROSEMENA, en su calidad de apoderado especial de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Electoral; visible de foja 012 a 021 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **ENCOM GLOBAL, S.A.** presentó, el 16 de octubre de 2020, Fianza de Impugnación No.FI-101489, expedida por Seguros Suramericana, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios al Tribunal Electoral / Contraloría General de la República, por la suma de SEIS MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 01/100 (B/.6,075.01); cuya diligencia de consignación No.080-2020 de 16 de octubre de 2020, reposa a foja 028 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución N°079-2020/TACP de 19 de octubre de 2020 (Admisión); visible de foja 039 a 041 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 015 a 021 del expediente de esta Colegiatura, solicitó que, “se revoque la Resolución de Adjudicación (*Cuadro de Cotizaciones*) Resolución 10 de 05 de octubre de 2020 que adjudicó la compra menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101..., y que en su defecto, se decrete el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y se les permita el sometimiento de las reglas de desempate, debido al cumplimiento expreso del pliego de cargos en los requisitos estipulados por la entidad”.

ENCOM GLOBAL, S.A. manifestó entre otros que, “si bien es cierto que el proponente **TECNASA (Tecnología Aplicada, S.A.)** cumple con todos los requisitos técnicos de obligatorio cumplimiento, el dictamen del informe técnico trajo como consecuencia que el mismo dentro de sus recomendaciones fuese beneficiado para la adjudicación de los

91



bienes solicitados, perdiendo de vista el concepto manifestado por el Decreto 84, artículo 3 que rige la jurisdicción de impuesto de (ITBMS), dado que la entidad está solicitando bienes tangibles y puesta en marcha que son el objeto contractual del actual pliego de cargos. Dicha situación, dio lugar a que el proponente TECNASA mantuviese un precio más económico, por su omisión en el cálculo del ITBMS. Queda establecido en el pliego de cargos y así se manifiesta que el formulario de propuesta no es subsanable, ni alterable en las condiciones como debe ser el cálculo del monto ofertado”.

Adicionalmente, la recurrente expuso que, debido a lo anterior, “... el 23 de septiembre de 2020, presentó una acción de reclamo bajo lo estipulado en el Informe de Convocatoria/Técnico No.2020-0-40-0-99-CM-013101”, a lo que la Dirección General de Contrataciones Públicas con “Resolución No.DF-534-2020 de 25 de septiembre de 2020, decidió la no admisión de la acción de reclamo, donde se desprende dentro de sus apreciaciones lo siguiente: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria, cuando el pliego de cargos o términos de referencia exija a los proponentes incluir en su propuesta además del precio, impuestos y el proponente omite presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio propuesto. En el caso que nos ocupa estima esta Dirección que la circunstancia descrita por el accionante, en lo relativo a la omisión de incluir el ITBMS, no amerita que la entidad licitante invalide la propuesta, toda vez que se entiende que este impuesto se encuentra incluido dentro del precio ofertado...”.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El Tribunal Electoral con Nota N°806-DA-SCP de 27 de octubre de 2020, solicitó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, prórroga para la entrega del Informe de Conducta requerido por esta Colegiatura en la Resolución No.079-2020/TACP de 19 de octubre de 2020 (fojas 047 y 053 del expediente del Tribunal); la cual le fue negada con la Resolución N°014-2020-TACP de 28 de octubre de 2020 (fojas 057 a 058 del expediente del Tribunal).

Posteriormente, el Tribunal Electoral remitió con Nota 818-DA-SCP, calendada el 29 de octubre de 2020 y recibida el 29 de octubre de 2020 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 062 a 067 del expediente del Tribunal); el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la adjudicación del acto administrativo impugnado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargos

En lo medular, la entidad contratante expuso en el Informe que, “somos de la opinión que conforme al artículo 71 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria, es diáfano al señalar que cuando el proponente omite presentar los impuestos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado...”; y que, “la recomendación de la unidad gestora a través del Informe de Criterio Técnico, se realizó con la debida transparencia, tal cual se refleja en el expediente objeto de la contratación menor en mención...”

V. TERCERO EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

Cabe manifestar que no constan alegatos en interés de la Ley o particular, pese a concederse el término por imperio de la Ley.

97



VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que el procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Así pues, la entidad contratante determinó que para el acto público objeto del presente recurso de impugnación, el porcentaje de riesgosity y el de onerosidad sería en diez por ciento (10%).

Precio de referencia	B/.45,000.00.
Riesgosity (10%)	B/.40,500.00.
Onerosidad (10%)	B/.49,500.00.

Recapitulando, el acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020, dictado por el Tribunal Electoral, el cual en síntesis concluyó lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar a la empresa Tecnología Aplicada, S.A., el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor 2020-0-40-0-99-CM-013101, para el suministro de cuatro (4) sistemas de energía ininterrumpida (UPS), por cuarenta mil quinientos balboas (B/.40,500.00), que incluye el 7% en concepto de ITBMS, por cumplir con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos que rige este acto público.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirige contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a TECNOLOGIA APLICADA, S.A., el acto público No.2020-0-40-0-99-CM-013101, pese a ellos considerar que no se cumplieron con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos, contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.



A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está conceptualizada en el artículo 2 y reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

***“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”*

Aclarados los puntos arriba expuestos, esta Colegiatura estima imperioso verificar nuevamente las propuestas presentadas con la finalidad de comprobar si se cumplieron o no con los señalamientos y demandas del pliego de cargos del acto público No.2020-0-40-0-99-CM-013101; objeto de revisión en atención al recurso de impugnación interpuesto por **ENCOM GLOBAL, S.A.**

Primero, revisamos la propuesta electrónica de INTELEC GLOBAL PANAMA INC., por ser la oferta con precio más bajo, por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 60/100 (B/.29,617.60), seguida de la propuesta electrónica de POWER FACTOR CM, S.A., por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.29,990.00), dando como resultado que ambas propuestas no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por ser riesgosas, lo que impide que puedan beneficiarse con la adjudicación (fojas 062 a 082 y 116 a 129 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*).

Recordemos que la entidad contratante estableció como precio de referencia del acto público la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00), con una onerosidad y riesgosisdad del diez por ciento (10%), para cada rubro.



Segundo, examinamos la propuesta electrónica (09:46 a.m.) de ONEN BRAINHUNTERS, S.A. (ONEN), por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.40,500.00), visible de foja 083 a 115 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, arrojando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos; lo que imposibilita que pueda beneficiarse con la adjudicación.

En el Formulario de Propuesta aportado por ONEN BRAINHUNTERS, S.A. (ONEN), se observa un error aritmético al momento de que la proponente realizara las operaciones matemáticas de lo ofertado, alterando así el total de su oferta; quedando la misma en CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 01/100 (B/.40,500.01) y no como lo indicó en su formulario.



TRIBUNAL ELECTORAL
ACTO PÚBLICO No. 2020-0-40-0-99-CM-013101

FORMULARIO DE PROPUESTA PARA CONTRATACIÓN MENOR

IMPORTANTE: SÓLO SE RECIBIRÁN PROPUESTAS EN ESTE FORMULARIO. DE REQUERIR AMPLIARLA, DEBERÁ HACERLO EN PAPEL MEMBRETE. ESTA PROPUESTA DEBE SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR UN APODERADO.

I. DATOS DEL PROPONENTE

Empresa o proponente: ONEN BRAINHUNTERS, S.A.
Nombre del Representante Legal: Aurelio Gómez
R.U.C.: 1184502-1-578913 D.V. 83
Persona de contacto: Aurelio Gómez Teléfono: 66720450
Dirección: Panamá, Parque Lefevre, Costa del Este, Parque Industrial, Oasis Business Park, Piso 2

II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO (al final de cada renglón, marca, modelo, casa y país de origen, si su producto lo requiere)

R	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	P.UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Suministro de sistema de energía ininterrumpida (UPS) que cumplan con todos los requisitos detallados en las Especificaciones Técnicas. Liebert EXS 15 kva, 208/120V, 3 Phases. 8 Minutes Back up. IS-UNITY-SNMP. 60 Hz Only. Incluye Start-up. Marca: Liebert EXS Modelo: 53S15GC6A100 Casa: VERTIV País de origen: México	4	9,462.62	37,850.47
Subtotal				37,850.47
ITBMS				2,649.53
Otros Cargos				
TOTAL				40,500.00

Validez de la oferta: 120 días hábiles

Forma de pago: Crédito 30 días calendario.

Tiempo de entrega: 30 días calendario.

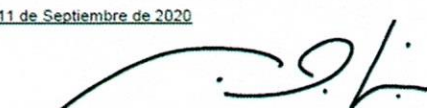
Lugar de entrega: Un (1) equipo en la Oficina Regional del TE en Arraiján, Un (1) equipo en la Oficina Regional del TE en Colón y Dos (2) equipos en el Almacén del TE en Ancón.

Garantía: Un año de garantía en piezas y baterías.

Acepto las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.

Representante legal o persona autorizada: Aurelio Gómez

Fecha: 11 de Septiembre de 2020

Firma: 

Tercero, estudiamos la propuesta electrónica (09:57 a.m.) de la adjudicataria TECNOLOGIA APLICADA, S.A. (TECNASA), por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.40,500.00), visible de fojas 022 a 041 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos [certificado de existencia del proponente (fjs.037 a 040 y sus reversos); paz y salvo de renta (fj.035); paz y salvo del pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social (fj.034); declaración jurada de medidas de retorsión (fj.033); aviso de operaciones (fj.032); incapacidad legal para contratar (fj.031); certificado de registro de proponente (fj.030); tres cartas de referencias (fjs.027 a 029); formulario de propuesta (fj.026)].

Ahora bien, si bien es cierto que, en el Formulario de Propuesta de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), no se colocó lo referente al impuesto sobre la renta (ITBMS), dentro de la presente causa es aplicable que, si el proponente omite incluir



determinado impuesto, mismos que son obligatorios por Ley, el Estado lo entiende incorporado y, de igual forma, si el impuesto fue mal calculado, el peso económico recae sobre el proponente, pues el Estado entiende incorporado el impuesto correspondiente.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, que sostiene que cuando el pliego de cargos o términos de referencia exija a los proponentes que incluyan en su propuesta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio propuesto.

“Artículo 71. Impuestos aplicables. *La entidad deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista.*

Cuando el pliego de cargos o términos de referencia exija a los proponentes que incluyan en su propuesta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio propuesto.

Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su propuesta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.

Cuando una entidad esté exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrán como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.

En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitará a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.”

(Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, por las razones antes descritas, esta Colegiatura no ve ningún limitante o impedimento en la adjudicación del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101 a TECNOLOGIA APLICADA, S.A. (TECNASA), por ser lo que en derecho corresponde, toda vez que ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos; por lo que este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente (**ENCOM GLOBAL, S.A.**) y se dispone a *confirmar* lo actuado por la entidad contratante (Tribunal Electoral) en el Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020; con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 213. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”

Como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno recordarle al Tribunal Electoral que, atendiendo el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 y para no incurrir en causales de nulidad, una vez conocidas las propuestas por la entidad contratante, quien preside el acto preparará, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas *PanamaCompra*, un acta en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, entre otros, así como, la entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas los documentos que deberán ser subsanados dentro del término



establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este, lo anterior obedece a que no denota ni en el portal electrónico de *PanamaCompra* ni en el correspondiente expediente administrativo del acto público No.2020-0-40-0-99-CM-013101, dicha acta de apertura de propuesta.

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Se le recuerda al Tribunal Electoral que obedeciendo el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la entidad contratante debe acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación.

Por último, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 10 de 05 de octubre de 2020, por el cual el Tribunal Electoral adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101 para el *"suministro de cuatro (4) sistemas de energía ininterrumpida (UPS)"* a TECNOLOGIA APLICADA, S.A. (TECNASA).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FI-101489, expedida por Seguros Suramericana, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios al Tribunal Electoral / Contraloría General de la República, por la suma de SEIS MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 01/100 (B/.6,075.01); cuya diligencia de consignación No.080-2020 de 16 de octubre de 2020, reposa a foja 028 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Tribunal Electoral, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-0-40-0-99-CM-013101, integrado por un (1) tomo con trescientos setenta y dos (372) folios útiles, según Informe que reposa a foja 071 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y

contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.091-2020, previa anotación en el registro respectivo.

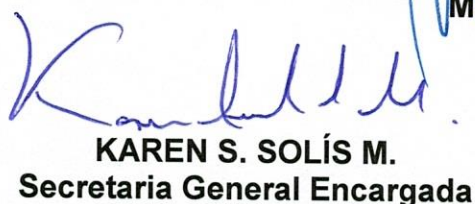
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 1, 2, 4, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 65, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 153, 161 y 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículo 75 de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020; artículos 27, 38, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 76, 77, 78, 84, 125, 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; artículo 75 de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

